



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-1067/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y DANIEL
CAMPOS PLANCARTE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil
veinticuatro.²

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, por la que **confirma** la
resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el
procedimiento especial sancionador identificado con la clave
SRE-PSD-73/2024.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran
los expedientes se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante recurrentes o parte recurrente.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

1. **Denuncia.** El cinco de abril, Movimiento Ciudadano presentó queja contra Daniel Campos Plancarte, así como de los partidos políticos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia",³ por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en diversas localizaciones de la Ciudad de México (alcaldías Magdalena Contreras y Álvaro Obregón), vulnerando así el principio de equidad en la contienda.

2. **Medidas cautelares.** El veintinueve de abril, el Consejo Distrital 06 de la Ciudad de México mediante acuerdo A47/INE/CM/CD06/29-04-2024, declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al considerar que los lugares en donde se colocó la propaganda denunciada pertenecían a equipamiento urbano, por lo que la referida autoridad ordenó el blanqueamiento de las bardas o bien, exhibir los permisos correspondientes para realizar las pintas, así como ordenó el retiro de 187 carteles.

3. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de septiembre, la Sala Regional Especializada, dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-73/2024, en el que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas a Daniel Campos Plancarte, candidato a Diputado Federal, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", en el distrito electoral 06 de la Ciudad de México, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición.

³ Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Morena.



4. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de agosto, las partes recurrentes promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.
5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REP-1067/2024** y **SUP-REP-1073/2024**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los recursos, los admitió y, al advertir la debida integración de los expedientes y la inexistencia de diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia planteada en las demandas radicadas en los expedientes señalados en el rubro, ya que se trata de diversos medios de impugnación por los que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41,

⁴ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en los recursos se controvierte la sentencia emitida por la sala responsable en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-73/2024.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso de revisión SUP-REP-1073/2024 al diverso SUP-REP-1067/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Procedencia. Los recursos satisfacen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia⁵, de conformidad

⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.



con lo siguiente:

1. **Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito; se indica el nombre de las partes recurrentes, la resolución controvertida, los hechos y agravios que les causa, y cuentan con firma autógrafa.
2. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal de tres días⁶, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el diecinueve de septiembre; las notificaciones a quien se ostenta como representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a Daniel Campos Plancarte, se realizaron el veintitrés de septiembre, conforme consta en las cédulas y razones de notificación que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador en que se emitió la resolución, en tanto que las demandas se presentaron el veintiséis siguiente; de ahí que la presentación sea oportuna.
3. **Legitimación e interés jurídico.** Las partes recurrentes están legitimadas para interponer el recurso, en razón de que se trata de la persona por derecho propio y el partido político que fueron denunciados en el procedimiento especial sancionador en el que se emitió la sentencia impugnada.

De igual forma, cuentan con interés jurídico, porque la responsable estimó acreditada la infracción y les impuso una sanción, lo que consideran les causa un perjuicio.

⁶ Conforme lo establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

4. **Personería.** Por lo que hace al ente político Morena, se cumple con el presupuesto procesal porque se trata del representante propietario ante el Consejo General del INE, además que la autoridad responsable lo reconoce en el respectivo informe circunstanciado.

5. **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

CUARTA. Estudio de fondo.

a) Denuncia

La presente controversia se originó con motivo de la queja interpuesta en contra de Daniel Campos Plancarte, así como de los partidos políticos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", por la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en diversas localizaciones de la Ciudad de México (alcaldías Magdalena Contreras y Álvaro Obregón).

Lo anterior, respecto de ciento ochenta y siete carteles y veinticinco bardas.

b) Resolución impugnada

Al respecto, la Sala Regional Especializada emitió resolución en la que, en primer término, estimó que se la propaganda denunciada cuya existencia se acreditó, constituía propaganda electoral.



Ello, al considerar que los carteles y las bardas tenían el propósito de presentar ante la ciudadanía a Daniel Campos Plancarte, al contener su nombre, su imagen y el cargo al que aspiraba —una Diputación Federal—; asimismo, se advertía la vinculación con los partidos MORENA; PT y PVEM, —coalición que lo postuló y se tuvo certeza que estaban visibles en el periodo de campaña.

En segundo término, tuvo por acreditado que la propaganda fue colocada en equipamiento urbano, concretamente en postes; por lo que, señaló que se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Asimismo, respecto a la vulneración al principio de equidad, la Sala responsable consideró que no se acreditaba, ya que, en el momento de los hechos denunciados, no era una persona del servicio público, sino que era entonces candidato a Diputado Federal, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", en el distrito electoral 06 de la Ciudad de México.

Por otra parte, una vez acreditada la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano, procedió con el análisis de responsabilidades, determinando que pese a que el candidato Daniel Campos Plancarte negó haber ordenado la colocación, fue el único beneficiado por la existencia de la propaganda, de ahí que estimó se actualizaba su responsabilidad indirecta.

Por lo que hace a los partidos políticos que lo postularon, estimó que tenían una responsabilidad directa en dicha infracción,

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

pues conforme al criterio establecido en el recurso SUP-REP-686/2018, en la etapa de campaña, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.

Además de que, no se advierte que dichos institutos políticos hubieran realizado actos tendentes a deslindarse de esa conducta.

En ese sentido, calificó la falta como leve para Daniel Campos, y grave ordinaria para MORENA, PT y PVEM, imponiendo una amonestación pública al ciudadano candidato y una multa de 150 UMAS, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.) a los partidos políticos.

Finalmente ordenó la publicación de la sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de la Sala Especializada.

c) Pretensión y agravios

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada, se determine la inexistencia de la infracción y se dejen sin efectos las sanciones impuestas.

Los motivos de agravio expuestos por los recurrentes se relacionan con las siguientes temáticas:

- SUP-REC-1067/2024 (Morena)



- I. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.
- II. Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción.
- III. Indebido análisis y calificación de reincidencia

- SUP-REC-1073/2024 (Daniel Campos Plancarte)

- I. Indebida fundamentación (discriminación) y vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva.
- II. Inobservancia al principio de presunción de inocencia
- III. Indebida valoración probatoria

d) Litis y metodología de estudio

De lo anterior se desprende que la *litis* de la controversia que se resuelve estriba en determinar si la resolución impugnada resulta ajustada a Derecho, o si, por el contrario, fue incorrecto que la Sala Especializada hubiera determinado la existencia de la infracción, la correspondiente responsabilidad directa e indirecta de los recurrentes, así como el monto de las sanciones impuestas.

Para dilucidar la cuestión planteada, en primer lugar, se presentara el marco jurídico general relativo al principio de legalidad y las reglas que rigen la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano; después se analizarán los agravios de los recurrentes mediante los que cuestionan la supuesta indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad derivado de la permisión normativa que existe en la Ciudad de México para la colocación de propaganda en

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

elementos del equipamiento urbano; luego los agravios particulares expuestos por el ciudadano recurrente y finalmente los planteados específicos vertidos por Morena.⁷

e) Marco jurídico

I. Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).⁹

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano,

⁷ Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁸ En lo siguiente, SCJN.

⁹ Véase la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 238212, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.



como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

El incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: 1) por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁰. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos. En el primer supuesto, en caso de acreditarse, se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

En este contexto, se debe destacar, siguiendo las directrices establecidas por el Pleno de la SCJN¹¹, que la motivación reforzada “es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional”, por lo que, “es indispensable que

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-524/2015.

¹¹ Véase la jurisprudencia P./J. 120/2009, del Pleno de la SCJN, de rubro: motivación legislativa. clases, concepto y características.



el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso".

Asimismo, ha considerado que ese tipo de motivación implica el cumplimiento de ciertos requisitos, como son: a) la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que se determinó la emisión del acto de que se trate.

II. Propaganda electoral en equipamiento urbano

El artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² establece diversas pautas que deben seguir los actores políticos en cuanto a la colocación de propaganda electoral, conforme a lo siguiente:¹³

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales **competentes** ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los órganos locales y oficinas

¹² En lo subsecuente, LGIPE.

¹³ Primero párrafo del artículo 250, de la LEGIPE.

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

auxiliares del instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.¹⁴

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

(...)

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que¹⁵ la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente en contra de elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola circunstancia de que la propaganda electoral motivo de denuncia se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición y que sea colocada en elementos de equipamiento urbano; en la inteligencia, de que esto se

¹⁴ En la acción de inconstitucionalidad 71/2023 Y SUS ACUMULADAS 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de dicho inciso.

¹⁵ Véase el SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, SUP-REP-178/2018, SUP-REP-678/2022 y SUP-REP-921/2024.



deberá evaluar por el juzgador, atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.¹⁶

Por otra parte, se debe señalar que el efecto de no existir un deslinde eficaz por parte de los actores políticos, en relación con una propaganda que los beneficie electoralmente, sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se produzca, lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa a que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de esta.

f) Análisis de los agravios relacionados con la supuesta permisión de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano en la Ciudad de México.

- Indebida fundamentación (discriminación)

Los recurrentes aducen en esencia, que los incisos a) y d), numeral 1, artículo 250¹⁷ de la Ley General Electoral, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque transgreden los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º del referido ordenamiento, toda vez que, prohíbe la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento

¹⁶ Criterio sostenido en el SUP-JRC-221/2016, SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-678/2022.

¹⁷ Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

[...]

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

urbano; mientras que, en la legislación electoral de la Ciudad de México, sí está permitido para los contendientes electorales.

Por su parte, Daniel Campos Plancarte agrega que la referida porción normativa hace una distinción que resulta discriminatoria, afectando indebidamente sus derechos político-electorales con relación a la normativa local electoral; motivo por el cual, solicita que se inaplique la norma en cita al caso concreto.

Además, refiere que la responsable se abstuvo de analizar los alegatos que expuso durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, en los que refirió que en la legislación de la Ciudad de México se permite la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, con lo que transgredió en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Los agravios son **infundados**, en parte e **inoperante** en otra de conformidad con lo que se expone a continuación.

El derecho a la igualdad de trato por la ley solamente resulta aplicable a las personas gobernadas, respecto de disposiciones o normas que formen parte del mismo sistema u orden normativo.

Efectivamente, el principio de igualdad implica analizar la congruencia entre situaciones y sus correspondientes regulaciones, efectuada a partir de cánones de la lógica, del sentido común, de las reglas de la experiencia e, incluso, de las apreciaciones derivadas de la conciencia social.¹⁸

¹⁸ Suay Rincón, José. *El principio de igualdad en la justicia constitucional*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1985, p. 55.



Así, un presupuesto para que opere la igualdad jurídica consiste en que las situaciones objeto de comparación o análisis, que rigen los sujetos de derecho, se encuentren adscritas al mismo sistema normativo, porque solo en ese supuesto, es posible derivar la conclusión de que las consecuencias derivadas de la aplicación de alguno de los supuestos es desigual o arbitrario, como consecuencia de que el legislador habilitado para fijar las normas legales en ese sistema normativo no haya dado un trato consecuente con las similitudes o diferencias que compartan o distingan las situaciones jurídicas involucradas en el juicio de igualdad.

Cabe mencionar que el principio de igualdad es uno de los fundamentos esenciales del sistema jurídico, el cual se contempla en diversas previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, en el artículo 1º, en el que se establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁹

Además, el principio referido se encuentra en diferentes Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, como en la

¹⁹ Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 24 se dispone que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho a igual protección sin discriminación alguna.

Las señaladas disposiciones, imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado sin que implique, necesariamente, una igualdad material, pues lo que se exige como una obligación del Estado Mexicano es **razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.**

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la igualdad jurídica derivan dos directrices que vinculan específicamente al legislador ordinario. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista fundamento objetivo y razonable para efectuar diferenciación entre esos supuestos y, por el otro, un mandato de trato desigual que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos.²⁰

En efecto, el señalado principio impone al legislador la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas y sólo hacerlo en forma diferente cuando no se asimilen; es decir, opera *–en esencia–* el reconocido apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.²¹

²⁰ Tesis: 2a. XXVII/2009, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470.

²¹ Rubén, Sánchez Gil, (2018) *El principio de proporcionalidad*, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 106.



Conforme a ello, para que las diferencias normativas se consideren apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.²²

La igualdad normativa de que se habla **presupone necesariamente una comparación entre dos o más situaciones jurídicas**, ya que uno no es discriminatorio por sí mismo, sino en relación con otro.

En ese sentido, el control de la constitucionalidad de normas que se consideren violatorias del derecho de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otra situación jurídica que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto, y consiste en que formen parte del mismo sistema u orden jurídico.

Por tanto, para analizar una norma a la luz del derecho de igualdad es necesario que la confronta se realice a partir del orden normativo o situación en que se encuentran los sujetos destinatarios de las normas, y a partir de ahí establecer, si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les

²² Tesis: 2a. LXXXII/2008, de rubro: PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008, página 448.

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

otorga, con base en el propio término de comparación, es diferente.

De esa forma, si los sujetos comparados no están regidos por el mismo sistema normativo, o no son tratados de manera desigual, no habrá violación al derecho individual en cuestión. Pero, si se establece una situación de igualdad y la diferencia de trato, entonces deberá determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuada para alcanzarla.

Finalmente, deberá valorarse si la medida normativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

En consecuencia, el análisis de vulneración al principio de igualdad debe efectuarse a partir de la comprobación de la actualización de los siguientes supuestos:

- Verificación de la existencia de una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentran en una situación comparable;
- De existir esa situación comparable debe valorarse si la precisión legislativa obedece a una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida;
- De reunirse ambos requisitos habrá de corroborarse si la distinción constituye un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador pretende alcanzar, es decir, si existe una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y,



- De actualizarse las tres condiciones citadas, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no origine una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.²³

En ese contexto, los planteamientos de supuesta falta de exhaustividad y violación al principio de igualdad formulados por las partes recurrentes no son aptos para evidenciar algún trato normativo injustificado o arbitrario porque las premisas en que sustenta su comparación no se hacen depender del mismo orden normativo.

En efecto, los justiciables señalan que, al tratarse de una candidatura a una diputación federal, se encuentran en una situación de desigualdad respecto de los candidatos que participan en los procesos electorales locales correspondientes a la Ciudad de México.

En ese sentido, la situación jurídica en que se encuentran los justiciables se rige por las normas electorales en materia de propaganda correspondientes a las elecciones federales, la cual es distinta al ámbito de aplicación de la normativa de la

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, registro digital: 164779.

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

propaganda en materia electoral que rige en el ámbito de las elecciones locales de la Ciudad de México,

De tal manera que las partes recurrentes pretenden que se declare una situación de igualdad respecto de situaciones jurídicas que se encuentran adscritas o son pertenecientes a sistemas u ordenamientos jurídicos distintos: uno de carácter federal y el otro de naturaleza local, situación que hace patente la inviabilidad del juicio de igualdad propuesto.

Lo anterior es así, porque en el artículo 27, apartado B, numerales 5 y 7 de la Constitución de la Ciudad de México, se establece que en las elecciones locales podrán participar los partidos políticos nacionales, así como los locales que obtengan el registro correspondiente en la Ciudad, de conformidad con lo previsto por la Ley; en la cual se establecen las reglas para las precampañas y campañas electorales para la elección de la jefatura de gobierno, así como de diputaciones locales y alcaldías.

De esa forma, la elección del poder legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de esa entidad federativa, integrado por sesenta y seis diputaciones, treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, y treinta y tres según el principio de representación proporcional, electas cada tres años mediante el voto universal, libre y secreto, de la ciudadanía en esa entidad federativa, según lo establecido en el artículo 29, de la Constitución local.

Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 32 del citado ordenamiento, la persona titular del poder ejecutivo se denominará jefa o jefe de gobierno de la Ciudad de México y



tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa.

Por su parte, las alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años. Son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución de la Ciudad de México.

Ahora bien, en el en el artículo 1º, segundo párrafo, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se establece que ese ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, **relativas a las elecciones para jefa o jefe de gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, alcaldesas o alcaldes y concejales.**

Ahora bien, la calidad con la que el promovente concurrió al procedimiento especial sancionador, como sujeto

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

denunciado, fue la de candidato a diputado federal por el 06 Distrito Federal de la Ciudad de México, en tanto que el partido Morena, fue en su calidad de partido político nacional postulante de una candidatura a una diputación al Congreso de la Unión, esto es, del orden federal, hecho que no es objeto de controversia en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que la Cámara de Diputados se compone por representantes de la nación, integrada por trescientas diputaciones electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por doscientas diputaciones electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Así, para este órgano jurisdiccional es evidente que la normativa electoral de la Ciudad de México *–y, por ende, las reglas aplicables para la difusión de propaganda electoral–*, ofrecida por los recurrentes como parámetro de comparación, no se encuentra dirigida a las personas que compiten para un cargo de elección popular federal, como es el caso del recurrente, quien compite para formar parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; sino a aquellas personas que, en todo caso, compiten por cargos de elección popular a nivel local, como podría ser la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, diputaciones locales, y alcaldías.

De esta manera, la legislación electoral de la Ciudad de México y, por tanto, las prohibiciones o permisiones ahí previstas en materia de propaganda electoral, no tienen incidencia en



la esfera jurídica del ahora recurrente, pues se circunscriben, en la especie, a regular el actuar de las personas que compiten por cargos de elección popular de esa entidad federativa, más no respecto de un cargo de elección popular federal.

En ese contexto, las personas a las que rige la legislación electoral de la Ciudad de México no pueden ser comparables con las personas que compitan por un cargo de elección popular Federal, en tanto que no se encuentran en las mismas circunstancias, con relación al cargo de elección popular por el cual compiten.

Sobre este aspecto, resulta importante destacar que el hecho de que los hechos denunciados, relativos a la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, hayan acontecido en la Ciudad de México, en manera alguna implicaron una traslación del ámbito de validez de la norma local, toda vez que la posibilidad de que se coloque propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en esa entidad federativa, únicamente podría resultar aplicable a aquella que se emita por las candidaturas a los cargos, cuyas elecciones se rijan por el ordenamiento de la Ciudad de México, y no de ámbitos diversos.

Por ende, como las personas obligadas por uno y otro ámbito no son idóneas para comparar, debe desestimarse el juicio de igualdad propuesto, sin que, por lo mismo, sea necesario la consecución de las fases o etapas restantes (esto es, analizarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, si es adecuada para alcanzarla y si resulta proporcional).

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

De ahí que, contrario a lo alegado, esté órgano jurisdiccional considere que no existe la situación de desigualdad alegada por el recurrente, ni tampoco una discriminación en perjuicio de la candidatura recurrente.²⁴

En ese sentido, es **inoperante** el agravio mediante el que el ciudadano recurrente plantea que la responsable se abstuvo de dar respuesta a los planteamientos mediante los que señaló que en la legislación local se permitía la colocación de la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, toda vez que, con independencia de que sí fue planteado como alegato, sin que se expusiera algún pronunciamiento al respecto, ello en nada beneficia al recurrente, toda vez que, como se evidenció, se trata de una regla que no resultaba aplicable a la candidatura del ahora recurrente.

Inobservancia al principio de presunción de inocencia (Daniel Campos Plancarte)

Por otra parte, el ciudadano recurrente aduce que la responsable incurrió en una vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, ya que de la resolución impugnada no se advierte que se haya acreditado con prueba alguna, la responsabilidad indirecta por la colocación de la propaganda denunciada, pues no se demuestra que haya realizado o que tuviera conocimiento de los hechos que motivaron la infracción, por lo cual existe una indebida fundamentación y motivación en la amonestación que se le aplica.

²⁴ Criterio similar sostuvo en el SUP-REP-609/2024.



De igual forma, el recurrente alega que se vulnera su presunción de inocencia, porque sólo se toma en cuenta el tipo de propaganda y el lugar de colocación, sin que se establezca una relación para determinar que el candidato participó de manera activa o en una delegación de facultades en la realización de la aludida propaganda, ya que incluso, de la propia resolución se indica que no existen indicios que la candidatura solicitó o colocó la propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Al respecto, el recurrente refiere que, para imponerle alguna sanción, era indispensable que se acreditara que tuvo conocimiento de colocación o fijación de la propaganda denunciada.

También alega una incorrecta interpretación del artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LGIPE, ya que considera que resulta discriminatorio y desproporcional, porque se le pretende sancionar bajo una figura que no existe, además, señala un trato diferenciado respecto a candidaturas en ámbitos locales en el que son permisivas y en el ámbito federal se sanciona.

Son **infundados** los planteamientos a través de los que afirma que existió una incorrecta valoración probatoria, dado que no hubo elementos claros de su responsabilidad.

La calificativa obedece a que, contrario a lo que alega el recurrente, la Sala Especializada sí valoró los medios de prueba para determinar por qué era responsable y especificó que aun cuando el recurrente sostuvo que no ordenó la elaboración y colocación de la propaganda electoral en equipamiento

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

urbano, ni participó en su colocación, obtuvo un beneficio, por lo cual se acreditaba una responsabilidad indirecta.

Así, la responsable, en primer término, le indicó que se acreditaba la existencia de la propaganda electoral, porque del acta circunstanciada de ocho de abril, mediante la que, la autoridad instructora certificó la existencia de ciento ochenta y siete carteles colocados en postes de alumbrado público, así como pintas en bardas que la dirección de Obras y Desarrollo Urbano, así como la Alcaldía de Magdalena Contreras, informaron que constituían elementos del equipamiento urbano, los cuales contenían, las frases "Daniel Campos", "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO", "Candidato a Distrito 6", "Diputado Federal 2 de junio vota", seguido de los logos de los partidos Morena y otros, así como la ubicación de la propaganda denunciada.

Conforme a lo anterior, la Sala Especializada determinó que atendiendo a las características, contenido y temporalidad en la que la propaganda se difundió, se actualizaba la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, por lo cual se vulneró la normativa aplicable, lo que transgredía la prohibición prevista en los artículos 242 y 250 de la LGIPE.

Por tanto, concluyó que se acreditó la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, ya que se pintó en bardas que forman parte del equipamiento urbano y se fijó en postes que sostienen líneas de distribución de energía eléctrica y de telefonía, servicios indispensables para satisfacer las necesidades de la



comunidad, por lo cual el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al destinado, lo que generó un beneficio al recurrente y a los partidos de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

En ese sentido, también hizo ver que durante la investigación, el ahora recurrente negó ordenar la elaboración y colocación de tal propaganda; y que, por su parte, la Unidad de Fiscalización indicó que localizó gastos por conceptos de propaganda utilitaria y evidencias fotográficas consistentes en carteles que **cumplen con las imágenes de la propaganda denunciada.**

Por tanto, si bien el candidato recurrente argumentó que no ordenó la elaboración y colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y no había indicios que responsabilizaran al denunciado de la colocación de la propaganda o de alguna solicitud para ello; más allá de la autoría en la elaboración y colocación de la propaganda, la publicidad denunciada hacía referencia a la candidatura del denunciado, por tanto, resultaba el único posible beneficiario de su existencia, de ahí la determinación de la responsabilidad indirecta.

Conforme a lo anterior, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la responsable sí valoró los elementos probatorios que constaban en el expediente y, con base en ello, fundamentó y motivó las razones por las que establecía la responsabilidad indirecta del recurrente sobre los hechos acreditados, consistentes en la existencia de propaganda

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

electoral a favor de su candidatura, colocadas en equipamiento urbano.

En ese sentido, la Sala Especializada recalcó que Daniel Campos era candidato a diputado federal y el contenido de los carteles promocionaron su candidatura, por tanto, existió un posible beneficio por su simple existencia y colocación en elemento del equipamiento urbano. En ese sentido, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la Sala Especializada sí realizó una correcta valoración probatoria.

Por ello, sin importar que el denunciado refirió desconocer la elaboración y/o colocación de la propaganda, al ser entonces candidato y existir indicios de su actuar le recae una responsabilidad indirecta, lo cual no controvierte frontalmente el recurrente.

De ahí, que los argumentos aquí referidos resulten **infundados**.

Indebida valoración probatoria (Daniel Campos Plancarte)

También es **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el recurrente respecto a que no se colman los supuestos procesales para determinar su responsabilidad y sancionarlo, pues no hubo indicios de que realizó o solicitó que se colocara la propaganda o que conocía de su existencia.

Ello, porque como se mencionó, la responsable no le atribuyó la responsabilidad por haber realizado o solicitado que colocara la propaganda, sino por el hecho de que, dadas las características de ésta, el único beneficiario de la publicidad mal colocada resultaba el propio actor, pues era promoción de su candidatura, con su nombre, imagen, datos del cargo por el



que contendió, los partidos que lo postularon y demás elementos para que la ciudadanía votara a su favor.

Sumado a ello, si bien en la sentencia del SUP-REP-686/2018 que menciona el recurrente, se indicó que para actualizar la infracción de mérito se necesita acreditar que la candidatura ordenó, contrató o pactó su colocación; en la misma resolución se precisó que otra opción de su actualización es que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

Este último aspecto, aunque el recurrente refiere que no ocurrió pues dice que no hay elementos objetivos de ello, tal circunstancia la circunscribe a que no se demostró que ordenó la colocación de la propaganda.

Sin embargo, a diferencia del asunto citado, donde lo que se analizó fue la posibilidad de que una candidatura a la presidencia conociera de la existencia de dos lonas ubicadas en dos calles del municipio de Cuernavaca, Morelos; dado que el ámbito geográfico de promoción es todo el país; en el caso se trata de la candidatura a una diputación federal, cuyo territorio se circunscribe a un distrito electoral federal, por tanto, existe clara posibilidad de conocer la propaganda, por las características intrínsecas de la misma como se indica en el asunto.²⁵

Es decir, se acreditó la propaganda de diversas bardas, así como ciento ochenta y siete cárteles adheridos a postes de luz y servicios de telecomunicaciones, lo cual se colocó en calles y

²⁵ Véase el SUP-REP-950/2024

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

avenidas de las alcaldías Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que acorde a la experiencia son zonas transitadas.²⁶

En ese contexto, si bien, el recurrente directamente pudo no advertirlas, para ello cuenta con un equipo que se encargan de la colocación de la publicidad, quienes deben ceñirse a los mandatos legales; porque de no hacerlo, al candidato le recae el deber de vigilancia sobre sus actos, sobre todo, porque tal publicidad como señaló la Sala Especializada y no se controvertió, al único que puede tener como beneficiario directo por sus particularidades es al recurrente.

Resulta oportuno señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.²⁷

Es decir, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.²⁸

Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen **un deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de

²⁶ Criterio similar se sostuvo en el SUP-REP-950/2024.

²⁷ Ver SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

²⁸ SUP-REP-690/2018.



propaganda que pudiera vulnerar la normativa.²⁹ Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.³⁰

En ese sentido, esta Sala Superior ha destacado que, si bien el beneficio no es el único criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad, porque el deber de cuidado sobre la propaganda debe tener una exigencia de vigilancia **razonable**, por el **costo** que ello implica.

Este costo contempla, al menos, el vigilar los medios por los que se puede difundir y tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe si es contraria a la norma. Por lo que es importante advertir, por ejemplo:

- **La sistematicidad de la conducta.** En el caso, como se dijo son sesenta y cinco carteles donde se promociona una candidatura.
- **El medio por el que se difundió.** En el caso, se advierte que la propaganda fue colocada en postes de luz y servicios de telecomunicaciones en calles transitadas de la propia demarcación donde el candidato se postuló.
- **El alcance de la propaganda.** Las calles donde se colocó tienen centro poblacional concurrido³¹ y son de tránsito

²⁹ Jurisprudencia 17/2010: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"; y la tesis LXXXII/2016: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

³⁰ SUP-REP-262/2018.

³¹ Acorde a los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, la población en Magdalena Contreras donde se ubican las calles y avenidas en que se localizó la

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

medio y alto, así que son visibles para la ciudadanía que ahí vive y la que diariamente circula.³²

- **La ubicación de la propaganda.** El distrito electoral federal donde el candidato a diputado federal se postuló ubicado en la Ciudad de México.

Así que se reitera, existía la posibilidad material de conocer tal propaganda dadas sus características intrínsecas, como elemento para atribuir al ahora recurrente la responsabilidad indirecta, sobre todo, al ser su beneficiario y de ahí lo **infundado** de los agravios aquí referidos.

Por las mismas razones, es **infundado** el argumento de que fue irracional y desproporcionado exigirle deber de cuidado de la totalidad de la propaganda con su nombre e imagen, por la imposibilidad material para ello como persona física, salvo que se indicara que tuvo participación activa en los hechos o que conoció su existencia, pero eso no ocurrió.

Pues como ya se explicó, dado el ámbito geográfico de promoción, que consistió sólo en un distrito electoral federal dentro de la Ciudad de México, y por las propias características de la propaganda electoral y de su ubicación, existía la posibilidad material de su conocimiento; así que no se requería participación activa alguna para atribuirle responsabilidad

propaganda electoral en equipamiento urbano fue de 247,622 habitantes, en una extensión territorial de 96.39 km²; y en Álvaro Obregón, una población de 759,137, con extensión territorial de lo que implica una densidad poblacional de 3,555.81 habitantes por km² (<https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/resultados-del-censo-pob-y-viv-2020-1.pdf>).

³² Las pintas en bardas y os ciento ochenta y siete carteles adheridos a postes de luz y servicios de telecomunicaciones, lo cual se colocó en calles y avenidas de las alcaldías Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.



indirecta, porque esta se refiere a su falta a un deber de cuidado y no a un acto directo de parte del denunciado.

En ese sentido, tampoco se infringe la presunción de inocencia pues existen los elementos suficientes para establecer que debió vigilar que la propaganda que lo beneficiaba se ajustara a la normatividad electoral.

En ese sentido, también es **infundado** el planteamiento en que se aduce una presunta incongruencia, porque, por una parte, se le atribuyó responsabilidad y se le sancionó, y por otra se reconoció que no hubo indicios de que el recurrente participara en la colocación de la propaganda denunciada; pues ya se dieron las razones por las que tal responsabilidad se acreditó al faltar a su deber de cuidar la actividad ya fuera de los voluntarios o de la gente de los propios partidos encargada de colocarla.

Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción (Morena)

El partido recurrente refiere que la individualización de la sanción impuesta carece de la debida fundamentación y motivación al estimar que la sanción es desproporcionada dado que la infracción no tiene asidero legal o racional, toda vez que en la legislación local se encuentra la permisión para que se coloque propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

La calificativa al agravio deriva de que el partido político recurrente parte de la premisa inexacta de que se determinó

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

indebidamente la falta porque la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano no está prevista como una irregularidad en la normativa de la Ciudad de México.

Lo inexacto de esa premisa consiste en que, el hecho de en la legislación de la señalada entidad federativa no se considere que la conducta denunciada constituya una irregularidad, ello en nada le beneficia, toda vez que esa normativa no resulta aplicable al caso concreto, pues como se evidenció en los apartados previos, las disposiciones que rigen en el caso concreto, son las atinentes a la propaganda que válidamente puede difundirse para la elección de diputaciones federales al Congreso de la Unión.

Conforme a lo anterior, las reglas contenidas en el artículo 403, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México no le resultan aplicables al ahora recurrente, dado que se trata de una disposición dirigida a regular la propaganda concerniente a las elecciones locales, en tanto que la norma que resulta aplicable al caso concreto es, como lo consideró la responsable, la contenida en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, si la responsable determinó correctamente que la disposición jurídica nacional mencionada es la que resultaba aplicable, por ser la que rige en la propaganda de campaña de las candidaturas a las diputaciones federales al Congreso de la Unión y con base en los hechos acreditados determinó que resultaba procedente la imposición de una sanción, conforme a los parámetros previstos



en el artículo 458 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta evidente que la imposición de la sanción no podía justificarse a partir de la legislación de la Ciudad de México como lo pretende la parte recurrente, de ahí lo **infundado** del agravio.

Indebido análisis y calificación de la reincidencia (Morena)

El partido Morena refiere que la responsable realizó un indebido análisis y calificación de reincidencia, dado que, desde su perspectiva, no se actualizó la infracción porque en la legislación de la Ciudad de México se permite la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, además, estima que la responsable no señaló los precedentes en los que determinó la supuesta existencia de la infracción.

El motivo de inconformidad es **infundado** porque, como se ha señalado a lo largo de la presente ejecutoria, la infracción se acreditó a partir de la falta de observancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la individualización de la sanción debía llevarse a cabo de conformidad con el referido ordenamiento tal y como lo realizó la responsable y no con la legislación de la Ciudad de México como pretende el recurrente.

También es **infundado** el agravio en que se expone que la Sala Regional Especializada incumplió con la obligación de evidenciar los elementos mínimos para que se tuviera por configurada la reincidencia, y que se limitó a referir precedentes sin precisar las particularidades de cada uno que hagan evidente la reincidencia.

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

Lo **infundado** del agravio reside en que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Regional Especializada sí refirió los elementos necesarios que la llevaron a considerar que en el caso concreto se actualizó la reincidencia.

Al efecto, resulta pertinente señalar que la responsable expuso que, en términos de la jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN." para justificar la acreditación de la residencia, se debían actualizar los elementos siguientes:

- Exista una reiteración de una infracción cometida previamente;
- Se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y
- La resolución o sentencia previa ya esté firme

Luego, expuso que de la revisión del Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la propia Sala Regional Especializada, advertía que Morena, y los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México ya habían sido sancionados previamente por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SRE-PSD-76/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-30/2021 y SRE-PSD-32/2021 acumulados, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-63/2021, SRE-PSD-75/2021 y SRE-PSD-20/2022.

Luego presentó un cuadro en el que se señaló con claridad el momento en que se cometió la infracción, precisando, en lo que respecta a Morena que acontecieron en:



- SRE-PSD-76/2018. Proceso electoral de dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en Actopan Hidalgo, en el que Morena colocó propaganda en elementos del equipamiento urbano, con su candidato al Senado al Congreso de la Unión.
- SRE-PSL-27/2019. Proceso electoral local extraordinario de Puebla dos mil diecinueve, en el que se colocó propaganda en elementos del equipamiento urbano que hacía referencia a la candidatura de Morena a la gubernatura.
- SRE-PSD-62/2021. En el proceso electoral dos mil veintidos mil veintiuno, se determinó que MORENA colocó Propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de energía eléctrica ubicados en Coyoacán, Ciudad de México.
- SRE-PSD-20/2022. En el proceso electoral dos mil veintidos mil veintiuno se acreditó que MORENA colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de alumbrado público y gallardetes en distintas ubicaciones del estado de México.

Luego, la responsable expuso que todos esos fallos alcanzaron definitividad porque las tres primeras no fueron impugnadas, en tanto que el último fallo referido se confirmó por la Sala Superior al dictar la sentencia en el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-678/2022.

Como se advierte, contrario a lo que refiere el recurrente, la responsable sí le indicó al recurrente los momentos en que se cometieron las infracciones previas, que se trató de la misma

SUP-REP-1067/2024 Y ACUMULADO

conducta y que las determinaciones habían quedado firmes, de ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes**, según el caso, los agravios planteados por las partes recurrentes, procede **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.³³

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.

³³ Criterio similar se sostuvo en el SUP-REP-950/2024 y SUP-REP-609/2024.